

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver la solicitud impetrada por el abogado de pobre del señor Álvaro De Jesús Ortiz, quien requirió se concediera un plazo adicional para dar contestación de la demanda.

Debe advertirse al Despacho que el amparado por pobre adujo ser heredero de la causante, señora Josefina Suaza de Ortiz, aportando los documentos que en su consideración así lo acreditan, de manera que, se hace indispensable indagar, si existen otros herederos determinados en el asunto a fin que sean convocados al juicio.

Por otro lado, se informa al Despacho que el proceso se encuentra pendiente de dar cumplimiento al contenido del artículo 375 numeral 7 ultimo inciso, esto es, incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un mes. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2021-00099-00
Proceso:	Declaración de pertenencia
Auto:	Interlocutorio No. 239-2023
Demandante:	Antonio José Betancourt Castañeda
Demandados:	Herederos indeterminados de Josefina Suaza de Ortiz y demás personas indeterminadas

Vista pues la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho indispensable asumir unas medidas de saneamiento del proceso, a fin de evitar futuras nulidades, que indiscutiblemente retrotraigan el juicio a su etapa inicial.

Sea lo primero señalar, que en efecto la demanda promovida por el señor Betancourt Castañeda fue dirigida en contra de los herederos indeterminados de la causante Josefina Suaza de Ortiz, sin que nada se dijera en torno al proceso de sucesión que eventualmente se adelantara frente la masa sucesoral de la causante, aunque, vistas las pruebas anexadas al dossier el apoderado allegó dos certificaciones que acreditarían la inexistencia del proceso de sucesión.

Pues bien, de manera evidente ante el emplazamiento que oportunamente realizó el Despacho, en torno a los herederos indeterminados de Josefina Suaza de Ortiz, compareció al Juzgado el señor Álvaro de Jesús Ortiz Rodríguez, quien adujo ser su nieto, indicando que el señor Ramón Antonio Ortiz Suaza es su padre e hijo de la causante.

Por otro lado, verificado el contenido del Certificado de Tradición del Inmueble a usucapir Nro. 103-1394 se denota que, efectivamente el señor Ramón Antonio Ortiz Suaza, valiéndose de una falsa tradición, vendió acciones y derechos a los señores Justo Pastor Ortiz, Fabiola Ortiz de Tangarife, Rosa María Castañeda Molina, Ricardo Antonio Castañeda Isaza entre otros, lo que podría denotar, un vínculo civil o consanguíneo entre la causante y quienes aparecen como compradores de los derechos aludidos, sin importar si se trató de una falsa tradición.

En este punto, valga precisar que el artículo 87 del CGP indica que cuando se pretenda demandar en un proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso ***de sucesión no se haya iniciado*** y ***cuyos nombres se ignoren***, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en dicha normativa.

Se resalta, que la norma no establece una conjunción excluyente o disyuntiva, es decir, no expresa “*cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado*” o “*cuyos nombres se ignoren*” por el contrario, la conjunción es copulativa, es decir, como lo refiere la norma, que el proceso de sucesión no se haya iniciado “Y” se desconozcan los nombres de los herederos.

Así las cosas, el togado en el escrito perceptor, no edificó mención alguna en torno a los herederos determinados de la causante, supeditando el proceso a notificaciones emplazatorias, que quizá, en algunos casos se tornan en una medida efectiva para convocar a los interesados, pero en otros, en medidas insuficientes para integrar el contradictorio, lo que confluiría, a grandes rasgos, en evitar posibles oposiciones en el juicio, lo que de contera, podría repercutir en la conculcación de los derechos fundamentales de los herederos, *verbigracia*, el debido proceso.

De manera que, para este Despacho no es suficiente que el apoderado desconozca los nombres de los herederos determinados de la causante, por lo que se hace menester, adelante las actividades procesales pertinentes, indagando quienes conforman su núcleo familiar, su identidad, lugar de ubicación y notificación, para que el Despacho les convoque y se integre la pasiva.

Para tal efecto que le concede el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito del proceso conforme lo indica el artículo 317 del CGP.

Ahora, como quiera que al Despacho concurrió el señor Álvaro de Jesús Ortiz Rodríguez, se le requiere para que, a través de su apoderado informe, quienes son los hijos de la causante, señora Josefina Suaza de Ortiz, los identifique e indique si conoce del proceso de sucesión que se haya adelantado en torno a su masa sucesoral, información que se advierte, depende lógicamente su legitimación para actuar dentro del presente proceso.

Por otro lado, en torno a la solicitud impetrada por el apoderado de pobre, no se accede a ella, teniendo en cuenta, por una parte, el saneamiento del proceso que con este proveído se impone, y por otro, porque en el libelo no se individualizaron circunstancias que realmente conlleven a este Despacho analizar si es procedente o no, por garantías procesales, otorgarle un lapso adicional para dar contestación a la demanda, máxime si con ello, se ponderan los derechos de la parte demandante de cara a la parte demandada, en punto del principio de la igualdad que reviste para las partes en la participación dentro de los juicios.

Finalmente, referente a la publicación de la valla en el Sistema Nacional de Procesos de Pertenencia indicado en el artículo 375 del CGP, como quiera que aquella repercute en el término de contestación de los sujetos indeterminados –*diferentes a los herederos indeterminados*–, se ordena que, por la Secretaría de esta Judicatura, se lleve a cabo dicha publicación, luego de lo cual, correrá el término de un (1) mes para que los emplazados –*sujetos indeterminados*– den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez



Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727f6e8024834d043a82e8f662e5879a3b60911fc9febdbf6f8a3fc748771bde**

Documento generado en 17/05/2023 02:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>